

**COMISIONES UNIDAS DE NORMATIVIDAD Y NOMENCLATURA MUNICIPAL; COMISIÓN DE SALUD, SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL Y COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

**DICTAMEN NÚMERO: CU/CNNM/CSSyAS/CDH/039/2022 EXPEDIENTE NÚMERO: CU/CNNM/CSSyAS/CDH/019/2022.**

**REGLAMENTO SANITARIO DE CONTROL Y PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.**

**TÍTULO PRIMERO DEL CUIDADO DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA**

**CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, interés social y de observancia general en el Municipio de Oaxaca de Juárez, tienen como fin regular el cuidado de los animales domésticos de compañía.

Lo no previsto en el presente Reglamento se regirá bajo las disposiciones municipales, estatales o federales aplicables en la materia.

**Artículo 2.-** El presente Reglamento tiene por objeto:

1. Establecer las responsabilidades y prohibiciones en relación con los animales domésticos de compañía en el Municipio de Oaxaca de Juárez;
2. Proteger la vida, salud y cuidado de los animales domésticos de compañía;
3. Regular la comercialización de los animales domésticos de compañía;
4. Promover la cultura de protección de los animales domésticos de compañía, concientizando respecto a las responsabilidades de su atención y cuidado, así como los derechos de los animales a vivir una vida digna y libre del maltrato

animal.

1. Regular el servicio de pensión para los animales domésticos de compañía;
2. Normar y fomentar la adopción de los animales domésticos de compañía;



1. Prevenir la sobrepoblación de animales domésticos de compañía, en especial perros y gatos, para tales efectos, se considerará como un medio eficiente para el control de la reproducción de animales domésticos de compañía la práctica

de la esterilización.

1. Sancionar los actos de maltrato y crueldad a los animales domésticos de compañía; y
2. Promover y garantizar la protección de los animales domésticos de compañía en situación de calle, de conformidad con el artículo 12 inciso A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**Artículo 3.-** Para efectos de este Reglamento, se entenderá como:

**Animal adiestrado**: Los animales que son entrenados por personas que acrediten estar autorizadas, mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento.

**Animal en situación de calle**: Es aquel animal doméstico de compañía que de ambula libremente por los espacios públicos, sin placa de identidad u otra forma de identificación, ya sea porque fue extraviado o abandonado por la persona responsable de sus cuidados o de su custodia o bien, porque nunca contó con una persona responsable de sus cuidados.

**Animal doméstico de compañía**: Es aquel que con el paso del tiempo se ha adaptado a convivir con el ser humano, y que necesita de este para su subsistencia.

**Crueldad animal**: El acto irracional e intencional extremo que se ejerce de forma directa o indirecta, que cause sufrimiento, daño permanente o incluso provoque la muerte a un animal doméstico de compañía.

**Esterilización**: Es el procedimiento quirúrgico que se realiza a los animales domésticos de compañía con material absorbible de grado quirúrgico, por medio del cual se realiza la extirpación de los testículos en el caso de los machos y; para el caso de las hembras, la extirpación de los ovarios. Dicho procedimiento, deberá ser realizado únicamente por una Médica o Médico Veterinario Zootecnista.

**Maltrato animal**: Todo hecho, acto u omisión consciente o inconsciente que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su salud y bienestar.



**Médico Veterinario Zootecnista**: Al profesional de la medicina veterinaria y zootecnista con título y cédula profesional.

**Municipio:** Al Municipio de Oaxaca de Juárez.

**Pensión o guardería**: A los establecimientos que presten el servicio de recepción, alojamiento, manutención y cuidado de animales domésticos de compañía, por un tiempo determinado.

**Prevención**: Al conjunto de medidas o disposiciones higiénicas, sanitarias o de protección biológica anticipadas, destinadas a proteger a los animales domésticos de compañía y en consecuencia al ser humano.

**Reglamento:** Al Reglamento Sanitario de Control y Protección a los Animales Domésticos de Compañía para el Municipio de Oaxaca de Juárez.

**Sanción**: Es la consecuencia coactiva disciplinaria y resarcitoria, derivada de la comisión de una falta administrativa, impuesta por los Jueces Calificadores.

**Vacunación**: A la administración de antígenos a un animal doméstico de compañía, en la dosis adecuada, con el propósito de inducir la producción de anticuerpos específicos contra una determinada enfermedad.

**Zoonosis**: Enfermedades infecciosas de los animales que se transmiten al ser humano.

**Artículo 4.-** Corresponde la aplicación y vigilancia del presente Reglamento a los titulares de las siguientes áreas del Municipio de Oaxaca de Juárez:

1. Presidencia Municipal;
2. La o las Regidurías que tengan a su cargo temas relacionados con la salud y/o la protección animal;
3. Alcaldía Municipal;
4. Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil o Dependencia correspondiente;
5. Unidad de Control Sanitario o Dependencia correspondiente;
6. Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático o Dependencia correspondiente; y
7. Juzgados Cívicos Municipales, adscritos a la Alcaldía Municipal.



**CAPÍTULO II**

**DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS QUE TENGAN BAJO SU CUIDADO ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA**

**Artículo 5.-** Son obligaciones de las personas responsables y/o encargadas del cuidado o la custodia de los animales domésticos de compañía, las siguientes:

1. Proporcionarles dentro de su domicilio buenas condiciones de salud, alimento, bebida, albergue, espacio suficiente, ventilación, luz, protección de las inclemencias del tiempo, descanso e higiene tanto del lugar en el que vive como

del animal mismo, evitándoles temor, angustia, estrés, molestias, dolor y cualquier forma de sufrimiento o riesgo para su vida;

1. Llevarlos ante los Médicos Veterinarios Zootecnistas autorizados por la legislación vigente en la materia y las Normas Oficiales Mexicanas, para que se les proporcionen las medidas preventivas y curativas de salud, lo cual

acreditará con la documental correspondiente;

1. Vacunarlos, mediante los mecanismos y métodos autorizados, contra toda enfermedad transmisible;
2. Esterilizarlos por control poblacional, por determinación de la o el Médico Veterinario Zootecnista o Autoridad Municipal, los procedimientos se deberán llevar a cabo por personal certificado con material absorbible de grado

quirúrgico y en los lugares autorizados por el Reglamento de Salud Pública para el Municipio de Oaxaca de Juárez o en las campañas que impulsen los diferentes órdenes de gobierno o asociaciones protectoras de animales, las cuales, en todo momento, deberán ser supervisadas y ejecutadas por un Médico Veterinario Zootecnista. La esterilización por ningún motivo deberá ser antes de los 3 meses de edad;

1. Cuando la persona transite por la vía pública con un animal doméstico de compañía, deberá llevarlo sujeto con pechera y correa o cadena, sin que éstos puedan ser de castigo o que representen un riesgo o peligro, para la protección

del mismo animal o de las personas;

1. Si transita por la vía pública con animales domésticos de compañía con antecedentes de agresividad o entrenados para el ataque, deberá colocarles un medio de control físico adecuado a las características del animal para evitar

que ataque a los seres humanos y a otros animales o cause daños;

1. Cuando transite por la vía pública con algún animal doméstico de compañía, deberá levantar las heces que éste defeque y colocarlos en los depósitos de basura;



1. Reparar los daños, indemnizar los perjuicios cuando esto resulte procedente y cumplir con las sanciones dispuestas por este ordenamiento y la legislación civil o penal del Estado de Oaxaca, cuando el animal doméstico de compañía

ocasione algún daño a las personas o a las cosas, incluyendo otros animales;

1. Hacerse responsables por los daños o maltrato a animales domésticos de compañía que ocasionen las personas bajo su guarda y custodia, tutela o cualquier otro tipo de representación legal;
2. En caso de inscribirlos a cursos de educación canina, deberán hacerlo con personas debidamente autorizadas y bajo la supervisión de las autoridades correspondientes; y
3. En general, cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y la legislación vigente aplicable en la materia o las que las Autoridades Municipales dispongan para el control

y protección de los animales domésticos de compañía.

**CAPÍTULO III**

**DE LAS PROHIBICIONES PARA EL CUIDADO DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA**

**Artículo 6.-** Las faltas contra la integridad física y/o psicológica de los animales domésticos de compañía son:

1. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad e higiene;
2. Tenerlos en las azoteas y balcones o cualquier espacio abierto sin proporcionarles las medidas de seguridad para resguardarlos de las condiciones climatológicas y alimentación adecuada;
3. Utilizarlos para el cuidado de lotes baldíos o casas deshabitadas.

III BIS. Mantenerlos dentro de establecimientos comerciales sin que se les

proporcionen los cuidados establecidos en el presente Reglamento;

1. Tenerlos atados, enjaulados o amarrados en condiciones que afecten su necesidad vital y libertad de movilidad o sujetos con materiales que les causen sufrimiento y daño dentro o fuera de sus fincas, casas habitación o cualquier

lugar;

1. No proporcionarle atención médica para el control de plagas o enfermedades cutáneas;



1. Someterlos a intervenciones quirúrgicas de cualquier tipo con personas que no cuenten con cédula profesional y permisos para ejercer como Médicas o Médicos Veterinarios Zootecnistas;
2. Mutilarlos, salvo que sea necesario para preservar su salud o vida, previo diagnóstico de un Médico Veterinario Zootecnista;
3. Lanzar sobre ellos petardos, bengalas, cohetes, cebollitas, bombas o cualquier artefacto que provoque fuegos artificiales o explosiones;
4. Utilizarlos en experimentos de disección o de cirugía cuando estos no tengan una finalidad académica o científica y sin cumplir para tal efecto con lo dispuesto en este ordenamiento y la normatividad aplicable, salvo que sea

necesario y que los resultados no se puedan obtener por distintos medios menos invasivos;

1. Extraerles pelo, uñas o mutilarles los dientes, sin causa justificada;
2. Cambiarles el color natural por razones puramente estéticas o para facilitar su venta;
3. Colocarles collares silenciadores para evitar que emitan sonidos;
4. Suministrarles sustancias tóxicas que les causen daño, así como utilizar cualquier aditamento u objetos que ponga en riesgo su integridad física;
5. Someterlos a una alimentación que resulte inadecuada, insuficiente o que afecte su salud;
6. Trasladarlos arrastrándoles, suspendidos de cualquier parte del cuerpo, en el interior de costales, cajas, bolsas o algún otro medio que sea inadecuado conforme a su tamaño y especie y dañe su integridad física;
7. Transportarlos en el interior de los vehículos o bien en la caja de carga, sin las medidas de seguridad necesarias para evitar su caída;
8. Trasladarlos en jaulas o cajas que no sean suficientemente amplias para que estén cómodos, o bien, hacinarlos en ellas para su traslado;
9. Mantenerlos atados a defensas, llantas, así como a cualquier parte de vehículos estacionados o abandonados;
10. Dejarlos encerrados en el interior de los vehículos sin ventilación o expuestos a situaciones de clima extremo;
11. Utilizarlos para el entrenamiento de animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad, salvo los casos en que sea necesario manejarlos con fines de rehabilitación, siempre y cuando medie autorización de

la autoridad competente o profesional en la materia;

1. DEROGADO



1. Ocuparlos para acciones curativas, ceremonias religiosas o rituales que puedan afectar al animal;
2. DEROGADO
3. Permitir que cualquier persona, les provoque sufrimiento o dolor;
4. Azuzarlos para atacar a otros animales o personas;
5. DEROGADO
6. Utilizarlos en manifestaciones, mítines, plantones y en general eventos masivos en los que se ponga en peligro la integridad física y/o emocional del animal;
7. Arrojarlos o abandonarlos en la vía pública, en algún domicilio particular o en terrenos baldíos;

XXVIII BIS. Abandonarlos

1. Abandonarlos después de haberlos atropellado con cualquier vehículo de motor, siempre y cuando el atropellamiento haya sido sin dolo, en aquellos casos en los que hubiese actuado con dolo se estará a lo previsto en el Código

Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca vigente;

1. Introducirlos en lugares inadecuados que constituyan riesgo para su bienestar físico y emocional;
2. Producirles la muerte asistida sin cumplir con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas;
3. Arrojar sobre cualquier parte del cuerpo sustancias químicas, corrosivas y/o que por su temperatura puedan causarle lesiones o marcas permanentes que no pongan en peligro la vida;
4. Utilizarlos con fines reproductivos de comercialización, sin contar con los avisos correspondientes que expida la Jefatura del Departamento de Protección Animal o dependencia correspondiente;
5. Ponerlos al cuidado de personas que por su condición no puedan hacerse responsables de su cuidado;
6. No dar aviso de su hallazgo cuando el animal se encuentre extraviado y porte placa o algún elemento a través del cual se pueda localizar a su cuidador o responsable;
7. Incumplir con las recomendaciones o medidas de protección emitidas por la autoridad cívica municipal;
8. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad o maltrato y las demás prohibiciones que se deriven del presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, la legislación vigente aplicable en la materia o las que las

Autoridades Municipales dispongan para la protección de los animales domésticos de compañía.



**Artículo 7.-** Las personas al alimentar a un animal doméstico de compañía en situación de calle, deberán:

1. Utilizar los recipientes móviles y adecuados que no representen un obstáculo en la vía pública o un riesgo a los transeúntes; y
2. Recoger los residuos o desechos para evitar que se formen jaurías o presencia de perros agresivos en el lugar y que se incremente la fauna nociva o la proliferación de enfermedades que afecten a la salud pública.

En caso de no acatar las disposiciones descritas en este artículo, se aplicarán las sanciones correspondientes.

**CAPÍTULO IV**

**DEL CUIDADO Y ATENCIÓN MÉDICA A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA**

**Artículo 8.-** La atención médica al animal doméstico de compañía les será proporcionada por las y los Médicos Veterinarios Zootecnistas, en los establecimientos fijos o móviles que cuenten con autorización y licencia respectiva de la autoridad competente y excepcionalmente en el domicilio a petición de las personas responsables y/o encargadas del cuidado o la custodia si la situación lo requiere, siempre y cuando no se lleven a cabo procesos quirúrgicos.

Las y los Médicos Veterinarios Zootecnistas responsables de proporcionar la atención médica, asesoramiento o supervisión, estarán sujetos al cumplimiento de lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, a la legislación aplicable en la materia, al presente ordenamiento y las que las Autoridades Municipales dispongan para la protección de los animales domésticos de compañía.

**Artículo 9.-** Los hospitales, clínicas, consultorios y criaderos de animales domésticos de compañía, deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar a cargo de un Médico Veterinario Zootecnista, quien será el responsable del manejo médico;
2. Contar con los documentos que acrediten la operación y funcionalidad de los establecimientos comerciales en el Municipio, de acuerdo a la normatividad vigente;
3. Contar con aviso de funcionamiento sanitario expedido por la Subdirección de Control Sanitario o el área correspondiente;
4. Registrar el giro y al Médico Veterinario Zootecnista que sea el responsable, en la Subdirección de Control Sanitario o el área correspondiente;



1. Contar con los recursos materiales y humanos para la debida atención de los animales, manteniéndolos en espacios adecuados, dignos y apropiados para el tamaño y especie de que se trate;
2. Disponer de instalaciones mediante las cuales se eviten molestias o daños a los vecinos, por el ruido o contaminación ambiental;
3. Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias y de temperatura ambiental adecuadas para su atención, debiendo contar con áreas de higiene y cirugía por separado;
4. Contar con la caja roja y convenio para la recolección de residuos peligrosos biológico infecciosos (RPBI), de acuerdo a lo establecido en la NOM-087- ECOL- SSA1-2002; y
5. Los que estén establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, específicamente en la NOM-I48-SCFI-2018, así como en la legislación aplicable en la materia, en este ordenamiento o los que las Autoridades Municipales

dispongan para la protección de los animales domésticos de compañía.

**Artículo 10.-** Las estéticas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contar con los documentos que acrediten la operación y funcionalidad de los establecimientos comerciales en el Municipio, de acuerdo a la normatividad vigente;
2. Contar con aviso de funcionamiento sanitario expedido por la Subdirección de Control Sanitario o el área correspondiente;
3. Contar con los recursos materiales y humanos para la debida atención de los animales domésticos de compañía;
4. Disponer de instalaciones mediante las cuales se eviten molestias o daños a los vecinos, por el ruido o contaminación ambiental; y
5. Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias y de temperatura ambiental, debiendo contar con áreas separadas para su baño, estética y estancia de espera.

Queda estrictamente prohibida la comercialización de animales domésticos de compañía en los establecimientos comerciales que no cuenten con la autorización correspondiente para ello.



**CAPÍTULO V**

**DE LA CRÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA**

**Artículo 11.-** Toda persona física o moral, pública o privada, que se dedique a la cría y comercialización está obligada a cumplir con lo dispuesto en el presente Reglamento, en las Normas Oficiales Mexicanas y demás leyes en la materia, a fin de que los animales domésticos de compañía reciban un trato digno de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie.

**Artículo 12.-** La cría y comercialización se llevará a cabo en establecimientos autorizados y vigilados por las dependencias municipales correspondientes.

Los establecimientos autorizados para la cría y comercialización, están obligados a registrar a los animales domésticos de compañía en la Subdirección de Control Sanitario o área correspondiente. Asimismo, están obligados a exhibir en sus establecimientos una lista de costos de los animales que comercializan.

Cuando se efectúe la comercialización de animales domésticos de compañía, estos deberán ser entregados a las personas adquirientes vacunados, desparasitados, sin presencia de fauna externa, preferentemente esterilizados y con su cartilla de control, quienes se convertirán a partir de ese momento en los responsables o encargados de su custodia, bajo ningún motivo podrán ser personas menores de edad.

**Artículo 13.-** Queda estrictamente prohibido comercializarlos y obsequiarlos en la vía pública, escuelas, mercados, tianguis, ferias o cualquier otro lugar en el que no se cumpla con las disposiciones del presente Reglamento.

**CAPÍTULO VI**

**DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PENSIÓN PARA LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA**

**Artículo 14.-** En los locales que se desarrolle la prestación del servicio de pensión o depósito, deberán cumplir con lo establecido en:

1. El presente Reglamento;
2. Los reglamentos municipales; y
3. Las Normas Oficiales Mexicanas.

Se deberá disponer de instalaciones suficientemente amplias, contando con espacios de acuerdo al tamaño del animal en las que puedan estar cómodos evitando el



hacinamiento, contar con temperatura apropiada, brindarles alimentación y cuidados especiales.

**CAPÍTULO VII**

**DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL SANITARIO MUNICIPAL**

**Artículo 15.-** Para efectos del presente Reglamento la Unidad de Control Sanitario Municipal o dependencia correspondiente, tendrá entre otras las siguientes atribuciones:

1. DEROGADO
2. Aplicar la muerte asistida del animal doméstico de compañía de acuerdo a su estado de salud, previo diagnóstico del Médico Veterinario Zootecnista y en estricto apego a las Normas Oficiales Mexicanas;
3. Diseñar e implementar un mecanismo que permita tener un registro o padrón de animales domésticos de compañía, el cual deberá alimentarse con los datos esenciales para su plena identificación, como son:
   1. Denominación del animal doméstico de compañía;
   2. Especie;
   3. Raza;
   4. Sexo;
   5. Edad;
   6. Color;
   7. Señas particulares; y
   8. Nombre, domicilio y medio de contacto del responsable.
4. Realizar las verificaciones sanitarias establecidas en el presente Reglamento, así como las que le sean solicitadas por la autoridad competente;
5. Aplicar las sanciones correspondientes;
6. Diseñar e implementar programas masivos y permanentes de esterilización, de acuerdo con el ejercicio presupuestal y los recursos humanos y materiales disponibles; así como campañas de concientización para contribuir a la

prevención y disminución del maltrato animal; y

1. La demás establecidas en la normatividad vigente en materia de salud pública y protección a animales domésticos de compañía.



**CAPÍTULO VIII**

**DE LOS EVENTOS PARA PROMOVER LA ADOPCIÓN**

**DE ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA EN FERIAS Y EXPOSICIONES**

**Artículo 16.-** Las personas físicas y morales podrán organizar eventos en espacios abiertos o cerrados, públicos o privados, para promover la adopción de animales domésticos de compañía, previa obtención del permiso de la Autoridad Municipal correspondiente, por lo cual deberán cumplir con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y lo establecido en la legislación federal, estatal y municipal en la materia, asimismo, se podrá contar con el apoyo del Municipio en la difusión de dichos eventos.

**Artículo 17.-** Las personas físicas y morales que organicen eventos para otorgarlos en adopción, deberán entregarlos vacunados, desparasitados y esterilizados, en términos del presente ordenamiento.

**Artículo 18.-** DEROGADO

**CAPÍTULO IX**

**DE LAS CAMPAÑAS DE ESTERILIZACIÓN**

**Artículo 19.-** El Municipio impulsará campañas de esterilización a caninos y felinos, con prioridad a los animales domésticos de compañía en situación de calle.

**TÍTULO SEGUNDO** DEL **PROCEDIMIENTO, SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**CAPÍTULO I**

**DEL JUZGADO CIVICO MUNICIPAL ESPECIALIZADO EN MALTRATO ANIMAL MUNICIPAL**

**Artículo 20. -** El Juzgado Cívico Municipal Especializado en Maltrato Animal, está adscrito a la Alcaldía Municipal, y está facultado para conocer, tramitar y resolver los expedientes relacionados con las denuncias contra la integridad física y psicológica de



los animales domésticos de compañía, en términos de su reconocimiento como seres sintientes.

**Artículo 21.-** El Juzgado está integrado por Jueces Cívicos Municipales especializados en la materia, quienes además de las atribuciones generales establecidas en otros ordenamientos municipales, tendrán las siguientes atribuciones:

1. Conocer, tramitar y resolver los procedimientos administrativos relacionados con hechos que probablemente constituyan daños contra la integridad física y psicológica de los animales; y
2. Habilitar inspectoras o inspectores municipales a efecto de que realicen visitas de inspección para dar seguimiento al procedimiento antes mencionado.

**CAPÍTULO II**

**DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PREVENCIÓN,** SANCIÓN **Y ERRADICACIÓN DEL MALTRATO ANIMAL**

**Artículo 22.-** El procedimiento podrá iniciarse de oficio o, a instancia de parte ante el Juzgado Cívico Municipal Especializado en Maltrato Animal.

* 1. De oficio cuando la Alcaldía tenga conocimiento por cualquier medio de la existencia de actos de maltrato o crueldad hacia algún animal doméstico de compañía; y
  2. A instancia de parte, cuando alguna persona acuda a las oficinas del Juzgado Cívico Municipal Especializado en Maltrato Animal a denunciar hechos posiblemente constitutivos de maltrato o crueldad hacia algún animal doméstico

de compañía, las cuales podrían ser: Por denuncias ciudadanas a través de los números telefónicos, redes sociales o medios digitales oficiales con que cuente la Alcaldía Municipal, estas denuncias pueden ser anónimas y no es necesario que se adjunten medios de prueba.

**Artículo 23.-** Cuando el hecho denunciado pudiera constituir un delito, previa opinión fundada de la Jueza o el Juez Cívico Municipal Especializado en Maltrato Animal, lo turnará a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

**Artículo 24.-** Cuando se denuncien actos que no sean de la competencia o jurisdicción del Municipio, con el objeto de salvaguardar la integridad del animal doméstico de compañía, se turnará de inmediato el asunto a la autoridad competente.



**Artículo 25.-** Iniciado el procedimiento administrativo, la Jueza o Juez Cívico Municipal Especializado en Maltrato Animal, ordenará se lleve a cabo la inspección de las condiciones físicas, sanitarias y sociales del animal doméstico de compañía para lo cual habilitará inspectoras o inspectores municipales, en términos de lo que establece el artículo 21 fracción II de este Reglamento.

**Artículo 26.-** Las y los inspectores, para practicar las visitas de inspección, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa, expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que se debe tener y las disposiciones legales que lo fundamentan.

**Artículo 27.-** Las personas responsables y/o encargadas del cuidado o la custodia de los animales domésticos de compañía, encargados u ocupantes de los lugares o zonas objeto de la inspección, podrán permitir el acceso y dar facilidades e informes a las o los inspectores para el desarrollo de su labor.

**Artículo 28.-** De toda visita de inspección, se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia, o por quien la practique si aquella se hubiera negado a proponerlos.

**Artículo 29.-** La verificación de las condiciones físicas, sanitarias y sociales, se ceñirá a los hechos denunciados, levantando el acta correspondiente y en caso de que resulten ciertos o parcialmente ciertos, se formulará el exhorto a la persona presunta infractora en los términos que se establecen en el artículo anterior. La persona que lleve a cabo la inspección deberá informar inmediatamente a la Jueza o el Juez Cívico Municipal Especializado en Maltrato Animal, sobre los hechos observados en dicha verificación, debiendo remitir en un plazo no mayor a dos días hábiles el acta correspondiente, adjuntado las placas fotográficas, así como todos los elementos de prueba que haya podido recabar, salvo casos urgentes en donde se deberán de remitir de forma inmediata, para su sustanciación correspondiente.

**Artículo 30.-** Vencido el plazo fijado a que se refiere el artículo que antecede, se realizará una segunda verificación en la que se deberá constatar que las medidas dictadas para garantizar la integridad física y psicológica del animal se realizaron en los términos y plazos ordenados, para lo cual se levantará un acta circunstanciada de hechos. El Juez o Jueza Cívica Municipal podrá ordenar que se realicen las verificaciones necesarias para dar seguimiento al cumplimiento de los exhortos que se le hayan realizado a la persona responsable del cuidado o la custodia de los animales domésticos de compañía.



Si la persona no llevó a cabo las medidas dictadas o si de la primera verificación se advierte un peligro inminente para el animal, se le citará con todas las prevenciones, para que dentro un plazo no mayor a 3 días hábiles acuda al juzgado para la única audiencia de ley. En caso de que la persona probable infractora, no se presentara a la audiencia, sin causa justificada, se estará a lo dispuesto al Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Oaxaca de Juárez

**Artículo 31.-** El procedimiento administrativo en materia de faltas al Reglamento de Control Sanitario y Protección a los Animales Domésticos de Compañía para el Municipio de Oaxaca de Juárez, será tramitado en una sola audiencia, la cual será oral y pública, con presencia necesaria de la Jueza o el Juez Cívico Municipal Especializado en Maltrato Animal, en esta audiencia se recibirán los medios probatorios que en su defensa ofrezca la persona presunta infractora, así como aquellos tendientes a probar la existencia de la falta y que se hayan recabado en fechas posteriores a las visitas de verificación o a través de otras fuentes. La audiencia podrá suspenderse cuando la naturaleza de los medios de prueba así lo ameriten y por una sola vez.

**Artículo 32.-** La audiencia se desarrollará de la forma siguiente:

1. Iniciará con la lectura de la denuncia correspondiente, los hechos certificados en la primera y en la segunda verificación de las condiciones físicas, sanitarias y sociales;
2. Se dará el uso de la voz a la persona presunta infractora para que realice sus manifestaciones correspondientes;
3. Se recibirán, calificaran y desahogarán los medios de prueba ofrecidos tanto por la persona presunta infractora, como por la persona que llevó a cabo la o las verificaciones y las que se allegue la o el Juez;
4. La Jueza o el Juez Cívico Municipal Especializado en Maltrato Animal, declarará cerrado el procedimiento y posteriormente emitirá la resolución que corresponda.

**CAPÍTULO III**

**DE LAS SANCIONES**

**Artículo 33.-** La Jueza o el Juez Cívico Municipal Especializado en Maltrato Animal, independientemente de lo que determinen otros ordenamientos aplicables en la



materia, podrán imponer a quienes contravengan las disposiciones del presente ordenamiento, las sanciones siguientes:

1. Amonestación con apercibimiento;
2. Multa;
3. Tratándose de establecimientos, clausura parcial o total, temporal o definitiva;
4. Cancelación de alta;
5. Arresto hasta por 36 horas;
6. Trabajo en favor de la comunidad; y
7. En su caso, la reparación integral del daño.

**Artículo 34.-** Para la imposición de las sanciones se considerarán las siguientes situaciones:

1. La gravedad de la infracción, considerando el daño que se le produzca al animal doméstico de compañía, a las cosas o la afectación a las personas.
2. Circunstancias de comisión de la transgresión;
3. Capacidad económica de la persona infractora;
4. Reincidencia de la persona infractora, y
5. Beneficio o provecho obtenido por la persona infractora con motivo del acto sancionado.

**CAPÍTULO IV**

**DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**Artículo 32**.- Los actos de carácter no fiscal que se emitan por la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnados mediante el Recurso de Revocación, previsto en Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, de manera directa o a través del Juicio de Nulidad previsto en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.



**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Primero. -** Se abroga el Reglamento Sanitario de Control y Protección a los Animales Domésticos de Compañía para el Municipio de Oaxaca de Juárez, publicado en la Gaceta Municipal el dos de junio de dos mil diecisiete, así como sus reformas.

**Segundo. -** El presente Reglamento Sanitario de Control y Protección a los Animales Domésticos de Compañía para el Municipio de Oaxaca de Juárez, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

**Tercero. -** Los actos y procedimientos administrativos iniciados con el Reglamento que se abroga, continuarán su trámite con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, hasta su total conclusión.